

## Decreto Número 60-72

**El Congreso de la República de Guatemala,**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República ha hecho grandes esfuerzos por lograr que la Empresa "Ferrocarriles de Guatemala" -FEGUA- alcance un equilibrio necesario para lograr después su desarrollo, en beneficio de los trabajadores y del Estado mismo;

### **CONSIDERANDO:**

Que no obstante los recursos utilizados en lograr la solvencia de FEGUA, una serie de factores han influido negativamente en tal propósito, y según estudios que se han realizado, es necesario reestructurar dicha Empresa estatal mediante la emisión de una nueva ley que permita un mejor desenvolvimiento de la misma,

### **POR TANTO,**

En cumplimiento de las atribuciones que señala el inciso 1º. del artículo 170 de la Constitución de la República,

### **DECRETA:**

La siguiente

## **Ley Orgánica de la Empresa de Ferrocarriles de Guatemala**

### **TITULO I**

### **CAPITULO UNICO**

### **Constitución, naturaleza, duración y domicilio**

## ARTICULO 1.

La empresa Ferrocarriles de Guatemala, cuyo nombre abreviado es FEGUA, creado por Decreto Número 22-69 del Congreso de la República, es una entidad estatal descentralizada autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

## ARTICULO 2.

FEGUA tiene duración indefinida; su domicilio es la ciudad de Guatemala; puede establecer agencias en la República y fuera de ella cuando lo requiera el desenvolvimiento de sus actividades.

## ARTICULO 3.

FEGUA tiene por objeto la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares, muellaje y demás operaciones portuarias a su cargo.

## ARTICULO 4.

El Gobierno de la República garantiza a FEGUA la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

- a) Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley;
- b) La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción, de acuerdo con sus reglamentos y pactos colectivos; y
- c) El establecimiento del régimen tarifario para la prestación de los servicios que le corresponden de conformidad con esta ley.

## ARTICULO 5.

Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, y las municipalidades, están obligadas a utilizar preferentemente y en igualdad de condiciones, los servicios que presta FEGUA relacionados con el transporte de carga pesada, FEGUA establecerá el sistema que sea necesario para garantizar lo preceptuado en el presente artículo.

## ARTICULO 6.

-FEGUA, se rige por esta ley, su reglamento y acuerdos dictados por la Junta Directiva.

Los casos no previstos en esta ley se deben resolver de conformidad con su espíritu, en cuanto a su objeto y características, y por las leyes comunes.

En cuanto a las relaciones con sus trabajadores, los casos no previstos se resolverán por los pactos colectivos de condiciones de trabajo y supletoriamente por el Código de Trabajo, los principios generales del derecho de trabajo y por lo dispuesto en las leyes comunes.

## TITULO II

### Organización

#### CAPITULO I

##### Estructura administrativa

#### ARTICULO 7.

-Organos; Los órganos de FEGUA son:

a) Junta Directiva; yb) Gerencia.

#### ARTICULO 8.

-Unidades Administrativas: La Junta Directiva a propuesta de la Gerencia, debe reglamentar la organización administrativa de FEGUA, creando de conformidad con las normas de esta ley, las unidades administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

#### CAPITULO II

##### Junta Directiva

#### ARTICULO 9.

-La Junta Directiva es la autoridad superior de FEGUA, y en consecuencia, le corresponde la dirección de las actividades de ésta.

#### ARTICULO 10.

-La Junta Directiva se integra con cinco directores propietarios y dos suplentes, debiendo asistir todos los directores a las sesiones de la Junta, pero los suplentes sólo tendrán derecho a voto cuando sustituyan a los propietarios de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento de sesiones.

De los directores propietarios por lo menos uno debe ser abogado, uno especializado en administración de empresas y uno técnico especializado en transportes. Los suplentes, preferentemente deben ser profesionales de las disciplinas señaladas para los propietarios, o en su caso prácticos en la materia propia de la empresa.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados en la siguiente forma:

- a) Tres directores propietarios y un suplente por el Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo dictado por conducto del Ministerio de Economía, debiéndose indicar en dicho acuerdo quién de los propietarios fungirá como Presidente;
- b) Un Director propietario y un suplente por los trabajadores de la Empresa, electo en Asamblea General; y
- c) Un Director propietario por la iniciativa privada.

## ARTICULO 11.

-Para ser Director se requiere:

- a) Ser guatemalteco, de estado seglar, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- b) Ser profesional colegiado o práctico, con capacidad y amplia experiencia; y
- c) Ser de reconocida honorabilidad y poseer independencia de criterio.

## ARTICULO 12.

-No pueden ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Los que infrinjan o contribuyan a infringir las disposiciones de esta ley o sus reglamentos;
- b) Quienes tengan parentesco legal con otro miembro de la Junta Directiva o con el Gerente;
- c) Las personas que tengan contratos o relaciones de cualquier índole que impliquen negocios con la empresa;
- d) Los que sean propietarios de transportes extraurbanos, pertenezcan o tengan acciones en alguna sociedad que se dedique a tales transportes o tengan parentesco legal con aquellas personas;
- e) Los dirigentes de organizaciones políticas, sus representantes y delegados;
- f) Quienes desempeñen cargos o empleos públicos remunerados;
- g) Quienes pertenezcan al personal de la empresa, salvo quienes representen a los trabajadores de la misma; no obstante lo dispuesto en el inciso anterior, puede ser nombrada la persona que renuncie previamente al cargo o empleo que motive el impedimento; y
- h) En quienes concurra cualesquiera otra circunstancia prevista en otra ley.

## ARTICULO 13.

-Tanto los miembros propietarios, como los suplentes deben ser nombrados por períodos de cuatro años, pueden ser reelectos y son inamovibles durante el período de su cometido, salvo que incurran en alguna de las causales siguientes:

- a) Ausentarse del país por más de un mes sin autorización de la Junta;
- b) Faltar sin causa justificada, a juicio de la Junta, a las sesiones que se celebren durante un período de quince días;
- c) No desempeñar sus funciones durante seis meses consecutivos, exista o no causa justificada;
- d) Quedar incapacitado legalmente para el cargo conforme lo dispuesto por esta ley; y
- e) Renunciar expresamente del cargo.

#### **ARTICULO 14.**

-La Junta Directiva debe reunirse en sesión ordinaria por lo menos tres veces por mes, y extraordinariamente para tratar asuntos urgentes, cada vez que sea convocada por su Presidente o por tres de sus miembros, en tal caso, la deben hacer por escrito, especificando el objeto de la sesión.

#### **ARTICULO 15.**

-El quórum para las sesiones de la Junta Directiva se formará con la presencia de cuatro de sus miembros, de los cuales por lo menos tres deben ser propietarios. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos, salvo aquellos casos en que esta ley exija mayoría especial o unanimidad.

#### **ARTICULO 16.**

-En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta» le sustituirá el director propietario que le siga de acuerdo al orden de su nombramiento; igual norma rige para el caso de que los suplentes sustituyan a los propietarios. En caso de ausencia definitiva de cualesquiera de los miembros de la Junta, se solicitará el nombramiento correspondiente.

#### **ARTICULO 17.**

-Salvo lo previsto en la presente ley, todos los miembros de la Junta tienen igualdad de derechos y obligaciones, excepto el Presidente a quien corresponde, además, presidir las sesiones, decidir con doble voto los asuntos en que haya empate y mantener frecuente contacto con la Gerencia para el efecto de facilitar las labores de ésta y las de la Junta Directiva.

#### **ARTICULO 18.**

-Los miembros propietarios y suplentes que asistan, tienen derecho a la dieta por sesión celebrada que determine el presupuesto de gastos de FEGUA, siempre que el número de las reuniones no exceda de dos a la semana. Las sesiones que pasen de esta cantidad no deben ser pagadas. También tienen derecho a devengar la dieta correspondiente, los miembros de la Gerencia, Asesores y demás personal de la empresa cuando asistan a las sesiones de la Junta en horas diferentes a su jornada de trabajo.

#### **ARTICULO 19.**

-Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dirigir la política superior de la empresa y dictar las disposiciones necesarias, para la eficaz realización de los fines de la misma y su mejor funcionamiento y desarrollo;
- b) Emitir su propio reglamento;
- c) Aprobar a propuesta de la Gerencia, los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley, así como los que requiera

el funcionamiento interno de la empresa;

d) Conocer y resolver todos los asuntos de la Empresa que no sean de la competencia de la Gerencia;

e) Nombrar y remover al Gerente y a los Subgerentes, por unanimidad de votos;

f) Nombrar y remover al Auditor General Interno;

g) Estudiar y someter a consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación, el presupuesto de ingresos y egresos formulado por la Gerencia, y sus modificaciones;

h) Vigilar que los fondos de la empresa se inviertan de acuerdo con su presupuesto de incrementos del patrimonio de la misma para que cumpla con sus necesidades y obligaciones;

i) Aprobar la memoria, los balances y los estados de pérdidas y ganancias, el destino de las utilidades o la forma de enjugar las pérdidas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, así como estudiar los informes relativos a la marcha de la empresa que debe presentarle el Gerente cada mes o en cualquier otro momento que le sea solicitado por la Junta Directiva;

j) Aprobar los programas, proyectos de desarrollo y operaciones de los servicios de FEGUA, que le presente el Gerente;

k) Aprobar la contratación de créditos internos y externos, así como la emisión de bonos para financiar las operaciones de FEGUA;

l) Aprobar los contratos que celebre el Gerente cuando el monto de los mismos exceda de diez mil quetzales (Q10, 000.00). Para contraer obligaciones garantizadas por el Estado se requiere, la autorización previa del Ejecutivo;

m) Crear y suprimir agencias a propuesta del Gerente, dictando las normas de su organización;

n) Aprobar el proyecto de tarifas que le presente la Gerencia y someterlo a consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación definitiva por Acuerdo Gubernativo;

ñ) Fijar en casos especiales que no estén previstos en las tarifas ordinarias, tarifas de excepción de acuerdo con el reglamento respectivo;

o) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. El reglamento a que se refiere el inciso b) de este artículo determinará las normas que regulen las relaciones de la Empresa con sus trabajadores, a quienes no se les podrá disminuir, restringir ni tergiversar sus derechos adquiridos con anterioridad a la presente ley, siendo nulo ipso jure lo actuado contra estas normas,

## ARTICULO 20.

-Los miembros de la Junta Directiva y sus Asesores ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad, de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros titulares de la Junta Directiva y los suplentes que les sustituyan, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva. Incurren también en responsabilidad quienes divulguen sin estar autorizados, cualquier información sobre asuntos tratados por la Junta Directiva o que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, de FEGUA o de terceros.

## CAPITULO III

### Gerencia

## ARTICULO 21.

-La Gerencia es el órgano ejecutivo de FEGUA y, en consecuencia, tiene a su cargo la administración y gobierno de la misma, de acuerdo con las disposiciones legales; y debe también llevar a la práctica las decisiones que adopte la Junta Directiva sobre la dirección general de la empresa, de conformidad con las instrucciones que ella le imparta. El Gerente tiene a su cargo la representación legal de la empresa y puede delegarla conforme lo que se establece en la presente ley.

## ARTICULO 22.

-La Gerencia se integra por un Gerente y los Subgerentes que sean necesarios a juicio de la Junta Directiva, quienes deben actuar siempre bajo las órdenes del primero y son los llamados a sustituirlo en sus ausencias temporales, según el orden que indique el reglamento.

### **ARTICULO 23.**

-El Gerente y los Subgerentes podrán ser removidos por la Junta Directiva, en cualquier momento, libremente y sin expresión de causa, siempre que la resolución se adopte de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 19 de la presente ley.

### **ARTICULO 24.**

-Para ser Gerente o Subgerente se requiere:

- a) Ser guatemalteco, del estado seglar, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio de sus derechos
- b) Tener experiencia en administración de empresas y preferentemente ser de reconocida competencia en servicios de transporte; y
- c) Ser de reconocida honorabilidad.

### **ARTICULO 25.**

-No podrá ser Gerente o Subgerente, quien tenga cualesquiera de los impedimentos establecidos para ser miembro de la Junta Directiva.

### **ARTICULO 26.**

-Son atribuciones de la Gerencia:

- a) Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos;
- b) Ejercer la gestión general de los negocios de la empresa de conformidad con las normas que aconseje una eficiente administración;
- c) Ejercer la representación legal de FEGUA, facultad que puede delegar en el Subgerente, o en persona distinta previa autorización de la Junta Directiva;
- d) Cumplir y hacer que se cumplan en materia de su competencia las resoluciones dictadas por la Junta Directiva de conformidad con la ley;
- e) Suministrar a la Junta Directiva los informes que le sean requeridos;
- f) Librar, aceptar, avalar, endosar y protestar cheques, pagarés, libranzas, giros y demás documentos de Crédito, debiendo firmar conjuntamente con el Contador de la empresa dichos documentos quedando ambos solidariamente responsables por tales actos;
- g) Exigir el cumplimiento de sus deberes a todo el personal de la empresa, debiendo imponer cuando sea necesario, las medidas disciplinarias a que haya lugar y poner en conocimiento de la Junta Directiva las medidas adoptadas;
- h) Someter a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de Presupuesto anual de ingresos y egresos de la empresa, así como de las modificaciones que sea necesario hacer durante el ejercicio financiero correspondiente;
- i) Velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos que la empresa está obligada a prestar y dictar todas aquellas medidas dentro de sus atribuciones, que tiendan a lograr la mayor eficiencia en tales servicios;
- j) Proponer a la Junta Directiva las reformas que estime conveniente hacer a las leyes y reglamentos que regulen las actividades de FEGUA;

- k) Someter a consideración de la Junta Directiva los programas de desarrollo, tarifas, mercadeo y operaciones de los servicios que presta FEGUA, así como sus modificaciones;
- l) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios de FEGUA, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento respectivo, en los pactos colectivos de condiciones de trabajo, excepto el de aquellos cuya designación corresponda a la Junta Directiva o al Organismo Ejecutivo;
- m) Contratar al personal técnico y de asesoría nacional o extranjera necesario para el mejor desenvolvimiento de la empresa, cuando no los haya dentro de sus mismos trabajadores;
- n) Dirigir la planificación, diseño y elaboración de su presupuesto para la construcción, reconstrucción, ampliación y reparación de cualquier obra necesaria a FEGUA;
- ñ) Someter a consideración de la Junta Directiva, el proyecto de memoria de las labores desarrolladas por la empresa, los balances, los estados de pérdidas y ganancias;
- o) Proponer a la Junta Directiva la organización de FEGUA, creando las unidades administrativas necesarias;
- p) Autorizar la compra o contratación de bienes, suministros o servicios cuando el monto del contrato en cada caso no exceda de diez mil quetzales (Q10, 000.00);
- q) Invertir los fondos de la empresa de acuerdo con su presupuesto;
- r) Proponer a la Junta Directiva la creación o supresión de plazas;
- s) Proponer a la Junta Directiva la fijación del monto de las fianzas con que debe caucionar su responsabilidad el personal de la empresa, que de acuerdo con la ley estén afectos a ello, de conformidad con la cuantía de los fondos o valores que maneje o custodie; excepto en los casos en que la cuantía no exceda de mil quetzales;
- t) Asistir a las sesiones que celebre la Junta Directiva, con voz pero sin voto y promover programas de capacitación de personal en materia ferroviaria; y sobre cualquier otro aspecto de interés para la empresa;
- u) Proponer a la Junta Directiva los anteproyectos de reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley; y
- v) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

## TITULO III

### CAPITULO I

#### Régimen económico

#### ARTICULO 27.

-El patrimonio de FEGUA, se constituye con:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que le pertenecen conforme las disposiciones del Decreto Número 22-69 del Congreso de la República;
- b) Los demás bienes que el Estado le transfiera para el desarrollo de sus actividades y lo que la propia empresa adquiera para ese fin; y
- c) Los ingresos y utilidades que perciba por la prestación de sus servicios.

#### ARTICULO 28.

-Cada ejercicio económico-contable de la empresa se computará del 1º. de enero al 31 de diciembre de cada año, debiéndose liquidar independientemente del que le precede y del que le sigue.

#### ARTICULO 29.



-FEGUA aplicará las utilidades netas de cada ejercicio económico-contable en la forma siguiente:

a) Un ochenta por ciento (80%) para las operaciones normales de la empresa y pagos;b) Un diez por ciento (10%) para el Estado;c) Un cinco por ciento (5%) para la formación de reserva de capital; yd) Un cinco por ciento (5%) para las reservas de cesantía, indemnizaciones, pensiones, jubilaciones y montepíos.

## CAPITULO II

### Régimen financiero

#### ARTICULO 30.

-El ejercicio financiero de FEGUA debe corresponder a la duración del año civil.

#### ARTICULO 31.

-Las reservas a que se refiere el artículo 29 de la presente ley podrán invertirse, a juicio de la Junta Directiva, en valores del Estado o municipalidades de fácil e inmediata realización.

#### ARTICULO 32.

-Las obligaciones legalmente contraídas por FEGUA gozan de la incondicional e ilimitada garantía del Estado.

#### ARTICULO 33.

-FEGUA debe establecer un sistema contable adecuado a sus necesidades y métodos de operación, además aplicar separadamente contabilidad de costos para cada uno de los programas específicos que correspondan a sus servicios, conforme lo dispuesto por el artículo 3º. de la presente ley.

#### ARTICULO 34.

-FEGUA debe preparar y publicar, dentro del primer trimestre de cada año, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias de las operaciones del ejercicio inmediato anterior.

## ARTICULO 35.

-FEGUA debe publicar, en la fecha que establezca la Junta Directiva, la memoria anual de sus actividades, la cual debe contener:

- a) Situación financiera;
- b) Desarrollo y operación de sus servicios, aplicada durante el ejercicio transcurrido y la que se aplicará durante el siguiente, según lo acuerde la Junta Directiva; y
- c) La Cooperación prestada por FEGUA a las instituciones que integran el sector público del transporte y la que haya recibido de éstas.

## ARTICULO 36.

-Todas las cuentas por servicios prestados a las dependencias de la administración pública que no fueren oportunamente pagadas, serán cargadas a la cuenta del Gobierno de la República y deducidas del porcentaje de utilidades fijado en el inciso b) del artículo 30 de la presente ley, previa autorización de la Contaduría General de la Nación.

Los créditos pendientes de pago a FEGUA, serán cobrados por la vía económico-coactiva y las certificaciones extendidas por el auditor de la empresa, tendrán la categoría de títulos ejecutivos, cuando conlleven la obligación de pagar una suma determinada de cantidad líquida y exigible, de plazo vencido; contra tales documentos únicamente cabrá la excepción de pago total o parcial. Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los diez años, plazo en que podrán ser atacados de prescripción.

## ARTICULO 37.

-En el cumplimiento de sus funciones, FEGUA queda exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales sobre:

- a) Sus bienes muebles o inmuebles, rentas e ingresos de cualquier naturaleza y sobre los actos jurídicos que celebre, en cuanto deban ser pagados por FEGUA;
- b) La emisión, inscripción, negociación, pago de capital e intereses, y cualquier otro gravamen sobre los valores y obligaciones que emita o adquiera;
- c) Los bienes que importe, cuando se destinen a la organización, instalación y operación de sus oficinas y dependencias, o que se destinen al cumplimiento de sus funciones y deban ser utilizados por la propia FEGUA, de conformidad con la ley y siempre que no se produzcan en el área centroamericana;
- y) Cuando efectúen pagos de prestaciones, jubilaciones, cesantías de sus trabajadores y/o beneficiarios de indemnizaciones por muerte o prestaciones póstumas de los mismos trabajadores.

## TITULO IV

### CAPITULO UNICO

### Control y Fiscalización

## ARTICULO 38.

-La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras de FEGUA, están a cargo de la Auditoría Interna de la misma y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia.

### **ARTICULO 39.**

-Para ejercer las labores permanentes de fiscalización y vigilancia, FEGUA debe establecer una unidad de auditoría interna la que cumplirá sus funciones de conformidad con el reglamento específico que debe emitir la Junta Directiva,

Dicho reglamento determinará cómo se integra la auditoría interna y su personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, y la misma tiene a su cargo la inspección, fiscalización y control internos de las operaciones financieras y contables de FEGUA, y, en consecuencia, debe vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y reglamentos de la misma, así como las resoluciones de la Junta Directiva, de la Gerencia y demás autoridades de la empresa.

### **ARTICULO 40.**

-El Auditor Interno es nombrado por la Junta Directiva, ante la cual es responsable, puede ser removido por la misma, en cualquier momento, libremente y sin expresión de causa, para lo cual se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro de los miembros que la integran. El Auditor Interno deberá tener título de Perito Contador y/o Contador y Auditor Público, y además deberá ser persona de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Estará sujeto a los mismos impedimentos establecidos para el Gerente y, además, no ser pariente de éste dentro de los grados legales.

### **ARTICULO 41.**

-Siempre que se considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones de FEGUA, la Junta Directiva puede ordenar la realización de auditorías extraordinarias de las operaciones contables y financieras de la institución, para lo cual podrá disponer la contratación de los servicios de firmas nacionales legalmente autorizadas o de profesionales universitarios colegiados.

## **TITULO V**

### **CAPITULO UNICO**

#### **Disposiciones Finales y Transitorias, Derogatoria y Vigencia**

### **ARTICULO 42.**

-Se faculta a FEGUA para que mediante acuerdo celebrado con personas individuales y jurídicas, públicas o privadas y previo los cobros respectivos, pueda prestar los servicios de asistencia técnica que sean de su competencia.

### **ARTICULO 43.**

-Como máximo, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, se emitirán el reglamento general, los reglamentos especiales y los que a juicio de la Junta Directiva, sean necesarios para desarrollar los principios contenidos en la

misma.

#### **ARTICULO 44.**

-Los empleados y trabajadores que prestan sus servicios en FEGUA no quedan afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gozan de los beneficios correspondientes, con excepción de aquéllos que lo soliciten expresamente. En este último caso la Oficina Nacional del Servicio Civil deberá aceptar tal solicitud y ordenar a quien corresponda que se hagan los descuentos respectivos.

#### **ARTICULO 45.**

-El Ministerio de Economía será el órgano de comunicación entre FEGUA y el Organismo Ejecutivo.

#### **ARTICULO 46.**

-Se derogan los Decretos números 22-69 y 82-70 del Congreso de la República y cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

#### **ARTICULO 47.**

-El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

**MARIO SANDOVAL ALARCON,**

**PRESIDENTE.**

**CARLOS H. OLIVA ORELLANA,  
SEGUNDO SECRETARIO.**

**LUIS TARANO VILLATORO,  
TERCER SECRETARIO.**

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

**CARLOS ARANA OSORIO.**

**EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA,  
ENCARGADO DEL DESPACHO,  
OSCAR PINEDA CASTRO.**